

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **046**

La Paz, **11 MAR 2025**

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por el SR. Peter Michael Resnikowski Beltran, en contra de la Resolución Administrativa CFS N° 039/2024 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Informe JRAC-CBB-4450 – OPS-0466/2023, de referencia **RAN 61.015 AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO**, misma que concluye: *“Se evidencio que de acuerdo a requisito Reglamentario que, ninguna persona puede actuar como miembro de la tripulación de vuelo o como miembro de la tripulación de vuelo, a distancia de un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), a menos que dicha persona esté en posesión y porte una licencia con sus habilitaciones y certificaciones médico aeronáutico válidos y apropiados a las funciones que haya de ejercer.*
2. el Informe DSO-0720/DGAC-22168/2023, con referencia **ANTECEDENTES PARA POSIBLE INDICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE FALTAS Y SANCIONES**, el cual finaliza: *“Se concluye que el PIC Cmdte. Peter Michael Resnikowsky Beltrán, habría vulnerado la RAB61 en sus Secciones 61.015 inciso a) numeral 1) y 61.060 inciso a) numeral 1) subnumeral i) y el Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio de la Dirección General de Aeronáutica Civil en su Artículo 33 subtítulo GRAVE numeral 5”.*
3. Conforme los datos del proceso, se evidencia el AUTO INICIAL DE FORMULACIÓN DE CARGOS de fecha 26 de junio de 2023, que dispone: **“PRIMERO.- Iniciar cargos en contra de PETER MICHAEL RESNIKOWSKI BELTRÁN, con Lic. Nro. 2525449, por existir indicios de vulneración al Art. 15 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil; la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 61 en sus Secciones 61.015 inciso (a) numeral (1), subnumeral (i), que en fecha 30 de mayo de 2023, el mismo se encontraba al mando de la Aeronave de la Empresa Línea Aérea Eco Jet S.A., se verifico que a la fecha de vigencia del Certificado Médico, SE ENCONTRABA CON FECHA DE VIGENCIA VENCIDO vulnerando así la RAB 61 en sus secciones 61.015 inciso (a) numeral (1) y 61.060 inciso (a) numeral (1) subnumeral (i) hechos que dan indicios de posible omisión de la infracción prevista en el numeral 5 (INFRACION GRAVE), del Art. 33 del REGLAMENTO ESPECIAL SANCIONATORIO, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 de 18 de octubre de 2019”**, actuación que fue notificada al ahora recurrente en fecha 29 de diciembre de 2023.
4. En fecha 13 de enero de 2024, el Sr. Peter Resnikowsky Beltran presenta nota respondiendo la Formulación de cargos, en ese sentido la Autoridad Aeronáutica, a lo que se respondió con decreto de fecha 13 de enero de 2024.
5. En fecha 27 de febrero de 2024, se emite el Término de prueba de diez (10) días hábiles, mismo que fue notificado en fecha 27/02/2024, a lo que el Recurrente responde mediante nota de fecha 29 de febrero de 2024.
6. En 24 de abril de 2024, la Autoridad Aeronáutica Sancionatoria C.F.S N° 012/2024, mediante la cual dispone: **“PRIMERO.- Sancionar al administrado PETER MICHAEL RESNIKOWSKI BELTRÁN con licencia aeronáutica N° 2525449, por la vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 61 en sus secciones 61.015 inciso (a) numeral (1) y 61.060 inciso (a) numeral (1) y subnumeral (1) POR REALIZAR OPERACIONES AÉREAS SIN CONTAR CON SU CERTIFICADO MÉDICO VIGENTE, vulnerando la normativa vigente, afectando la seguridad operacional, adecuando su accionar a la falta descrita en el Artículo 33 (GRAVE), numeral 5) del reglamento de Infracciones Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, imponiéndose la multa de 5.001 (CINCO MIL UNO 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO), conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución”.**



7. El Recurrente, en fecha 30 de octubre de 2024, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria CFS -12/2024, bajo los siguientes argumentos:

i. Señalan el incumplimiento de plazos, puesto que la el Auto Inicial de Formulación de Cargos, fue emitido en fecha 26 de febrero de 2023 y notificado el 29 de diciembre de 2023, contraviniendo el artículo 15 parágrafo I del Reglamento de Infracciones Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio y el Artículo 33 de la Ley 2341; en ese sentido la CFS no habría dado cumplimiento al Artículo 21 de la Ley 2341, que señala "*I. Los términos y plazos son obligatorios para la tramitación de los procedimientos administrativos se entiende servidores públicos y los interesados*".

ii. Menciona el principio de Culpabilidad, estableciendo que de acuerdo al Art. 116 -I de la CPE, garantiza la presunción de inocencia, asimismo, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: "***toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad***", al respecto, señalan que tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han establecido que, a tiempo de imponer la sanción administrativa, la autoridad administrativa, **no debe limitarse solamente a verificar la existencia de una acción u omisión antijurídica**, es decir, hacer un **juicio negativo del resultado**, sino que, además debe determinar que la infracción fue cometida por el administrado a título de **dolo o culpa**. Entonces, a falta de la prueba que demuestre la comisión de las mismas, se deberá resolver a favor del administrado la inexistencia de responsabilidad o culpabilidad.

Advierte que en la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria N° 012 señala que habría afectado la seguridad operacional adecuando mi conducta al Art. 33 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, limitándose a realizar una exposición de los hechos ocurridos y de su normativa aeronáutica supuestamente vulnerada, señalando que habría afectado la seguridad operacional, pero no desarrolla el grado de afectación que habría sufrido la **seguridad operacional**, cual fue la maniobra temeraria o negligente o cuales fueron los bienes que fueron afectados o que se pusieron, la R.A. N° 012.

iii. En cuanto a la Valoración de la Prueba, el Recurrente señala que no se han contrastado los elementos de convicción, así como los actos investigativos propuestos, toda vez que el día del vuelo se encontraban inspectores de la DGAC en la Aeronave y previa la operación de la misma, procedieron a la revisión de sus licencias y certificados haciendo notar que el certificado médico se encontraba dentro del mes de vencimiento, pero en ningún momento dispusieron que no pueda realizar la operación, más bien la misma se habría desarrollado sin ninguno percance o inconveniente, menos aún se afectó la seguridad operacional como temerariamente señala la resolución sancionatoria, lo que lamentablemente da entender que de manera intencional dejaron proseguir con el vuelo al Recurrente, incumpliendo sus deberes como funcionarios públicos, para después procesarlo en la comisión de Faltas y Sanciones.

iv. En relación a los argumentos sobre la falta de fundamentación y motivación, el recurrente argumenta que la Resolución carece de ambos componentes esenciales, ya que el administrado, se vería imposibilitado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la comisión adoptó una determinada decisión produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso ya que como administrado tiene el derecho de recibir una resolución motivada. Al no encontrarse dichos aspectos, se estaría hablando de una Resolución viciada de nulidad, aspecto por el cual, cita la Sentencia Constitucional N° 124/2019-S3 de 11 de abril de 2019.

8. En fecha 22 de noviembre de 2024, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procede a emitir la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 039/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, puntualmente bajo los siguientes argumentos.

i. Que, en cuanto a la notificación, las mismas tienen por finalidad dar a conocer a los sujetos las decisiones o resoluciones emitidas, para que las partes puedan cumplir con alguna obligación establecida o para ejercer su derecho de defensa; así lo habría entendido el Tribunal Constitucional a través de la SC. 769/2002-R que manifiesta: "... cuando la parte no



fue citada o notificada, se apersona y asume defensa dentro de los términos previstos, sin alegar en ningún momento su indefensión", asimismo la SC. 1845/2004-R establece que, el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando la tramitación de la causa se provocó indefensión; sin embargo, en coherencia con este entendimiento, **toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad.**

De lo descrito, si se suscita el incumplimiento de plazos para notificar con el Auto Inicial de Formulación de Cargos y la Resolución Administrativa Sancionatorio, ni la Ley de Procedimiento Administrativo y su reglamento determinan que se una causal de nulidad del proceso, por lo que no puede invalidarse el proceso administrativo sancionador por esta causal; más cuando el administrado, durante el presente proceso, hace uso de su derecho a la defensa con la presentación de descargos una vez notificado el Auto Inicial de Formulación de Cargos y la consiguiente presentación de recurso de revocatoria una vez notificado con la Resolución Administrativa Sancionatoria, aspectos que determinan que dichas notificaciones sean válidas con todos sus efectos legales, y que de ningún modo es sancionado de nulidad.

ii. Respecto de la presunción de inocencia conforme lo establece el Art. 116-I de la CPE y Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Autoridad Aeronáutica, señala que el *ius puniendi* deben aplicarse principios de potestad, sancionadora que tradicionalmente se han estudiado en el derecho penal, que son igualmente aplicables a las otras manifestaciones de dicha potestad, también cuando la ejerce la Administración pública. La sanción se define, por tanto, como una medida con un fin aflictivo, que no únicamente busca reponer las cosas a un estado anterior, sino que **busca imponer un castigo, causar un nuevo mal a quien hubiera sido responsable de una conducta considerada punible.**

Consiguientemente, la acción u omisión por la cual se inició el presente proceso administrativo al administrado Peter Michael Resnikowski Beltrán se advirtió un actuar culposo del administrado y no así doloso, por lo que la sanción aplicada fue la mínima dentro del parámetro establecido en el Art. 33 (Infracción Grave) del Reglamento de Infracciones, sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, debiendo entenderse que para que exista una acción u omisión dolosa debe existir el elemento constitutivo de la voluntad es decir (elemento volitivo) de cometer una infracción a sabiendas de su licitud o reprochabilidad y en el **caso de la culpa o negligencia hace referencia a que todo actuar culposo comporta por parte del sujeto una conducta equivocada misma que pudo evitarse si este se hubiera conducido de manera distinta.**

La DGAC señala además, que de la revisión de antecedentes, se advierte que la omisión incurrida por el administrado es porque en fecha 30 de mayo de 2023, el mismo se encontraba como piloto al mando de la aeronave de la Empresa Línea Aérea Ecojet S.A **realizando la operación de vuelo con el certificado médico vencido,** máxime si ello no se encuentra normado como un deber u obligación en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 61, Sección 61.015 inciso (a) numeral (1) y Sección 61.060, inciso (a) numeral (1) subnumeral (i) en el que se dispone que ninguna persona puede actuar como miembro de la tripulación del vuelo a menos que dicha persona esté en posesión de una Licencia con sus habilitaciones y certificado aeronáutico válidos y apropiados a las funciones que haya de ejercer; y que las atribuciones que la licencia confiere a su titular sólo podrán ejercerse cuando se cumplan los siguientes requisitos: **se encuentre vigente el certificado médico correspondiente.**

iii. En cuanto a la situación de los Inspectores, quienes habrían permitido que el Sr. Peter Resnikowski Beltrán realice el despegue, la DGAC, señala que en conformidad al Art. 14 de la Ley 2902 que establece: "*La Autoridad aeronáutica está autorizada para disponer que un operador o piloto de aeronave civil, no opere una aeronave en determinadas situaciones, cuando: a) la aeronave puede no estar aeronavegable. b) El piloto no esté calificado mentalmente o físicamente capacitado para el vuelo. C) La operación provocaría un peligro inminente para la aeronave, pasajeros o carga, y personas o cosas en tierra. La autoridad aeronáutica puede tomar las acciones necesarias para detener la aeronave o al piloto*", esta situación no inhibe que el administrado hubiera cumplido con la normativa aeronáutica, porque



desde el momento que actuó como miembro de la tripulación de vuelo como piloto al mando ya incumplió la normativa la RAB. 61 en sus Secciones 61.015 inciso (a), numeral (1) y 61.060 numeral (1) subnumeral (i), adecuando su conducta a la establecida por el Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio de la Dirección General de Aeronáutica Civil en su Artículo 33 subtítulo GRAVE numeral 5; a tal efecto, la no aplicación del Art. 14 de la Ley N° 2902 por parte de los inspectores no desvirtúan los cargos atribuidos, porque la omisión atribuida se efectivizó más antes de la inspección efectuada por parte del personal de la DGAC, aspecto que se puede observar en el informe JRAC-CBB-4450-OPS-0466/2023 de 31 de mayo de 2023.

iv. Sobre la falta de motivación y fundamentación en la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N°012/2024 de 24 de abril de 2024 la DGAC, señala que la misma consigna una relación de hecho así como el origen de las observaciones que motivaron el pronunciamiento de la autoridad aeronáutica, contiene las normas sobre las cuales se aplicó la sanción, y explica el motivo y el razonamiento por los cuales arriba la decisión, así como también dio respuesta a las notas presentadas por el administrado, señalando lo siguiente: "...que al momento de que vulnera la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB-61, que al momento de asumir defensa legal en materia administrativa **el administrado, señala extremos no referentes al Proceso Sancionatorio, que versa sobre el hecho preciso de NO CONTAR CON EL CERTIFICADO MÉDICO VIGENTE**", bajo ese extremo la DGAC pretende precisar que la Resolución administrativa impugnada se pronunció en relación a los argumentos señalados en las notas presentadas, aclarando que los mismos no desvirtúan de ninguna manera los cargos del Auto Inicial de Formulación de Cargos, y que recién en el recurso de revocatoria expone nuevos hechos que o fueron expuestos en las notas de descargos, como ser los inspectores permitieron que realice la operación de vuelo dar cumplimiento al Art. 14 de la Ley 2902; pero como se explicó en párrafos precedentes la omisión, se produjo en el momento que actuó el miembro de la tripulación de vuelos sin contar con un certificado médico para el efecto, y que la intervención de los inspectores para que no opere la aeronave no desvirtúa de ninguna manera la vulneración a la normativa aeronáutica por parte del administrado.

9. En fecha 11 de diciembre de 2024, Peter Michael Resnikowski Beltrán, presenta Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria CFS N° 0039/2024 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la DGAC, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala un incumplimiento en los plazos, siendo que el Auto de Formulación de Cargos de fecha 26 de junio de 2023, fue notificado el 29 de diciembre de 2023, tal como se puede evidenciar en el Formulario de Notificación, incumpliendo el Artículo 18 que establece que dicho actuado debe ser notificado en un plazo no mayor a 5 días hábiles administrativos a partir de su emisión, requisito que no habría sido cumplido, puesto que la notificación con la Formulación de Cargos, de igual manera se vulneraría el Artículo 15 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, ya que la Resolución Sancionatoria N° 012/2024 habría sido emitida el 24 de abril de 2024 y la notificación se produjo el 16 de octubre de 2024 excediendo el plazo de 5 días hábiles establecidas en dicha disposición, habiendo transcurrido más de 5 meses; por tal motivo la CFS, no habría cumplido lo establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 2341.

ii. Respecto al principio de Culpabilidad, enuncian el Artículo 116-I de la CPE, en razón de la presunción de inocencia, asimismo, el Artículo 8.2 de la Convención Americana de DDHH señala que: "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*"; refieren que recién cuando se hubiese evidenciado con **prueba plena** la comisión de faltas, contravenciones o en su caso transgresiones a las normas internas institucionales, deben determinársela existencia de responsabilidad administrativa a título de culpa o dolo e imponer la sanción de corresponda; o en su caso, ante la falta de prueba que demuestre la comisión de las mismas, se deberá resolver a favor del administrado por inexistencia de responsabilidad o culpabilidad.

Señalan que el principio de culpabilidad se constituye en un límite de la potestad sancionatoria, puesto que en una sanción solo puede imponerse si se ha probado también la **responsabilidad subjetiva, es decir si se han probado los hechos imputables al infractor**

**de manera subjetiva, prohibiéndose solamente la atribución de una sanción por responsabilidad objetiva.**

El Recurrente señala que, el certificado tiene una validez de 12 meses, puesto que el Sr. Peter Michael Resnikowski Beltrán fue examinado el 08 de noviembre de 2022, por lo que la vigencia del certificado médico fue hasta de 08 de mayo de 2023; bajo esa perspectiva el Recurrente advierte que, en un simple cálculo se puede ver que dicha aseveración es errónea puesto que si se le hubiere realizado la última evaluación médica en fecha 08 de noviembre de 2022, la vigencia del certificado sería al 08 de noviembre de 2023; bajo ese análisis, argumentan que la que dicha aseveración es errónea puesto que si se lo hubiera realizado la última evaluación médica en fecha '8 de noviembre de 2022, la vigencia del certificado sería al 08 de noviembre de 2024, existiendo una total contradicción respecto a las fechas y en ese accionar confuso y errado se lo pretendería sancionar; metiendo hechos y antecedentes importantes pretendiendo minimizarlos, como el hecho que el día de la operación se encontraban inspectores de la DGA que permitieron que realice la operación sin ninguna observación.

Dentro de las contradicciones identificadas por el recurrente, se encuentra en la página 21 primer párrafo que señala; *"solicito Ila Unidad de Licencias al Personal de los Certificados Médicos de la licencia N° 2525449, remitiendo el Certificado Médico Aeronáutico con fecha de examinación de 01 de junio de 2023 y fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2023, que señala el rubor de limitaciones USO DE LENTES APTO"*, por lo que se encuentra apto no afectando la seguridad operacional como equivocadamente señaló la Resolución Administrativa Sancionatoria.

iii. En cuanto a la valoración de la prueba, señala que el proceso sancionador, no ha contrastado los elementos de convicción, así como los actos investigativos propuestos, ni en la etapa recursiva pese a que se cuenta con el soporte legal para producirla, para que de esa manera la CFS base su decisión en prueba fehaciente y consistente simplemente se le ha descartado, bajo análisis y afirmaciones subjetivas, como bien se puede evidenciar en la página de la R.A REVOCATORIA N° 039 donde señalan en el párrafo segundo lo siguiente: *"Al respecto, con carácter previo es importante señalar que los argumentos señalados por el administrado no fueron expuestos en los descargos presentados en las notas de 12 de enero de 2024 y 28 de febrero de 2024, siendo argumentos nuevos que el administrado presentó en su recurso de Revocatoria"*; sobre este punto es importante señalar que muchos actuados y notificaciones de la DGAC no fueron debidamente puestas a su conocimiento, por ello mediante Auto Administrativo de 09 de octubre de 2024, se dispuso anular obrados hasta la diligencia de notificación efectuada vía whatsapp de fecha 24 de junio de 2024, bajo ese antecedente en el marco de nuestra normativa vigente, al CFS tenía la facultad de convocar a actos administrativos para tener una relación de hechos fehacientes y una sana crítica y prudente criterio de las pruebas que propuso.

Advierten la existencia de un vicio de forma sino también de arbitrariedad, pues el administrado se vería privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto al administrado tiene derecho a recibir una solución motivada.

10. Mediante DGAJ-RJ/AR – 02/2025 de fecha 02 de enero de 2025, esta cartera de estado radica la presente causa, siendo este acto notificado a ambas partes en fecha 08 de enero de 2025.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 083/2024, de 25 de marzo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Peter Michael Resnikowski Beltran, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 039 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.



**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 083, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 63 de la Ley N° 2341, señala expresamente: *"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. **La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.**"*
8. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso c): *"Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida."*
9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: *"Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y*



su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente Luis Carlos Chávez Leaños de la siguiente forma:

I. El Recurrente señala que se le habría notificado fuera de los plazos establecidos en el Artículo 33 de la Ley 2341, poniendo en evidencia que la Resolución Administrativa Sancionatoria fue emitida el 26 de junio de 2023 y esta fue diligenciada el 29 de diciembre de 2023 aproximadamente 6 meses después; cabe señalar que la notificación no se encuentra sujeta a algún tipo de nulidad para el proceso en general, toda vez que el fin único de esta actuación, es poner en conocimiento del administrado las acciones que se están llevando a cabo en su contra, con el objetivo de que no se le cause indefensión y este pueda presentar los descargos correspondientes, tal como lo señala la SC 0652/2018-S4 "*Por lo señalado en la jurisprudencia constitucional precitada, queda claramente establecido que la notificación se constituye en un mecanismo procesal que tiene por finalidad comunicar o hacer conocer a las partes y terceros interesados, las actuaciones y resoluciones emanadas de un juez o tribunal, sea para efectos de la interposición de recursos o para el ejercicio de cualquier otro derecho inherente a sus intereses, **constituyendo estos una forma de comunicación y publicidad procesal**, por lo que, resulta imprescindible que los órganos encargados de la administración de justicia, aseguren que quien deba de ser procesado asuma conocimiento efectivo y seguro del proceso, a los efectos de que ejerza íntegramente su derecho a la defensa*"; sin perjuicio de ello la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe actuar siempre en apego a la norma, debido a que si bien no existe vulneración y se puso los actuados en conocimiento de los administrados, la notificación efectivamente fue realizada fuera de plazo.

ii. El Recurrente afirma que se no se cumplió lo establecido mediante el art. 116-I de la CPE, por lo que invoca el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al principio de culpabilidad, señalando que la Resolución no debe limitarse solamente a verificar la existencia de una acción u omisión antijurídica, sino además debe realizar un juicio de dolo o culpa a fin de determinar la sanción que corresponde, en el presente caso se sanciona con el mínimo de la sección FALTAS GRAVES teniendo justamente en cuenta la culpabilidad; a este punto es importante señalar que de acuerdo a la revisión de los antecedentes, la Dirección General de Aeronáutica Civil, identifica la culpa consistente en la intención de dañar u obrar con negligencia o descuido, en ese entendido la responsabilidad devino al incumplimiento de la normativa aeronáutica por parte de Cmte. Peter Michael Resnikowski Beltrán, de lo que se evidencia que obró con negligencia y descuido, toda vez que como miembro de tripulación y piloto al mando, no renovó su certificado médico, teniendo vencido el mismo por 22 días, no habiendo renovado el mismo en conformidad con la RAB 67 Sección 67.200.

En cuanto al argumento sobre la seguridad operacional, dicho aspecto fue revocado por parte de la DGAC, argumentando que efectivamente no existe afectación a la seguridad operacional.

iii. Conforme con los argumentos expuestos por parte del Recurrente en relación a la valoración de la prueba, argumenta que no se le habría dado a conocer dichos aspectos, ya que por esa razón habría la DGAC anulado sus propios actuados; de los argumentos evidenciados por ambas partes, corresponde señalar que los actos administrativos, fueron debidamente notificados, siendo que el ahora Recurrente se apersonó y respondió a dicho Auto de Formulación de Cargos, no generando indefensión, sin embargo no se evidencia que le Recurrente haya desvirtuado los cargos que se le asignan y tampoco que no haya contravenido la norma.

En relación a los funcionarios de la DGAC, quienes no habrían impedido que el Sr. Peter Michael Resnikowski Beltrán, se debe considerar que dentro de sus competencias no se encuentra la facultad de impedir un vuelo conforme las disposiciones del Art. 14 de la Ley 2902.



11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del artículo 124 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Peter Michael Resnikowski Beltrán, en contra de la Resolución Administrativa N° 039 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, confirmándola totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Rechazar el recurso jerárquico planteado por Peter Michael Resnikowski Beltrán, en contra de la Resolución Administrativa N° 039 de 22 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Egidio Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

